

DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALS. JURISPRUDENCIA.

Gabriel Fernández Villegas.

Colegiado 2223. ICAAlm.

SUMARIO/SUMMARY:

El delito de blanqueo de capitales se ha convertido en un problema de carácter global que afecta a gran número de países en todo el mundo. Esta situación ha llevado a un intento de coordinación de las distintas legislaciones sobre esta materia principalmente de los países desarrollados. El delito de blanqueo de capitales es consecuencia de un delito previo, principalmente relacionado con el tráfico de drogas, aunque la nueva realidad hace que sea consecuencia otros tipos delictivos. En un intento de controlar los beneficios obtenidos por la comisión de estos delitos, la legislación internacional y los Estados han ido asumiendo, cada vez de una forma mas amplia la figura del comiso, configurándose esta en la actualidad en el Código Penal Español como una consecuencia accesoria al delito del que trae causa.

The crime of money laundering has become a global problem affecting a large number of countries around the world. This situation has led to an attempt to coordinate the various legislations on this material mainly from developed countries. The crime of money laundering is a consequence of a previous crime, mainly with drug trafficking, although the new reality makes the sea make other types of crime. In an attempt to control the benefits obtained by committing these crimes, international law and the United States have been increasingly assuming the form of confiscation, currently configuring the Spanish Penal Code as a Consequence Accessory to the offense of which causes cause.

PALABRAS CLAVE: Blanqueo de capitales, prevención del terrorismo, el comiso, delito primario, delito pluriofensivo.

KEY WORDS. Money laundering, terrorism prevention, confiscation, primary crime, multi-offensive crime.

SUMARIO: I. Introducción. II.- El Delito de blanqueo de capitales. III. Posibilidad de delito continuado. IV. Acreditación del blanqueo de capitales. Prueba de Indicios. V. El comiso.

I. Introducción.

El Código Penal sanciona como blanqueo de capitales aquellas conductas que tienden a incorporar al tráfico legal los bienes, dinero y ganancias obtenidas en la realización de actividades delictivas, de manera que superado el proceso de lavado de los activos, se pueda disfrutar jurídicamente de ellos sin ser sancionado.¹ Su regulación viene establecida en el Artc. 301² y supone la adaptación de la normativa nacional a toda una serie de obligaciones internacionales que ha ido asumiendo nuestro país. Ha sido la

¹ Id. Cendoj: 28079120012015100245 Organo: Tribunal Supremo. Sala de lo Penal

Sede: Madrid Sección: 1 Tipo de Resolución: Sentencia Fecha de resolución: 29/04/2015 N° Recurso:

10496/2014 Ponente: CANDIDO CONDE-PUMPIDO TOURON Procedimiento: PENAL -PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO

² Dispone el **Artículo 301**. 1. El que adquiera, posea, utilice, convierta, o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva, cometida por él o por cualquiera tercera persona, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años y multa del tanto al triplo del valor de los bienes. En estos casos, los jueces o tribunales, atendiendo a la gravedad del hecho y a las circunstancias personales del delincuente, podrán imponer también a éste la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión o industria por tiempo de uno a tres años, y acordar la medida de clausura temporal o definitiva del establecimiento o local. Si la clausura fuese temporal, su duración no podrá exceder de cinco años. La pena se impondrá en su mitad superior cuando los bienes tengan su origen en alguno de los delitos relacionados con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas descritos en los artículos 368 a 372 de este Código. En estos supuestos se aplicarán las disposiciones contenidas en el artículo 374 de este Código. También se impondrá la pena en su mitad superior cuando los bienes tengan su origen en alguno de los delitos comprendidos en los Capítulos V, VI, VII, VIII, IX y X del Título XIX o en alguno de los delitos del Capítulo I del Título XVI. 2. Con las mismas penas se sancionará, según los casos, la ocultación o encubrimiento de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre los bienes o propiedad de los mismos, a sabiendas de que proceden de alguno de los delitos expresados en el apartado anterior o de un acto de participación en ellos. 3. Si los hechos se realizasen por imprudencia grave, la pena será de prisión de seis meses a dos años y multa del tanto al triplo. 4. El culpable será igualmente castigado aunque el delito del que provinieren los bienes, o los actos penados en los apartados anteriores hubiesen sido cometidos, total o parcialmente, en el extranjero. 5. Si el culpable hubiera obtenido ganancias, serán decomisadas conforme a las reglas del artículo 127 de este Código.

jurisprudencia la que ha ido realizando una interpretación del tipo delictivo y de las características de este delito.

No obstante esta asunción de la normativa internacional, nos ha llevado a que no solamente exista esta figura desde un punto de vista criminal, si no que se ha instaurado, a través de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo un modelo “administrativo” en el que se ha involucrado a un importante número de operadores económicos en la detección del mismo.

II.- El Delito de blanqueo de capitales.

El Artículo 301 C.P. 1. “El que adquiriera, posea, utilice, convierta, o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva, cometida por él o por cualquiera tercera persona, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años y multa del tanto al triplo del valor de los bienes”.

Es considerado por la jurisprudencia y un importante sector de la doctrina que se trata de un tipo pluriofensivo. De forma que protege el orden socioeconómico y los intereses de la Administración de Justicia.

Dentro de la configuración del delito de blanqueo de capitales, hemos de delimitar su naturaleza jurídica, la doctrina jurisprudencial (STS 303/2010, de 3 de marzo) establece que la existencia del delito previo constituye un elemento objetivo (normativo) del tipo, que debe ser abarcado por el dolo del autor. El TS, define en estos términos esta configuración en la STS 1582/2016 “el delito de blanqueo de capitales, no suele venir configurado por una acción de ejecución instantánea, sino por un proceso que se inicia en la comisión de otro delito que produce beneficios económicos, y continúa su desarrollo mediante acciones muy variadas, espaciadas en el tiempo y directamente tendentes a la ocultación, a través de actos de apariencia lícita, de la procedencia del dinero empleado en ellas. Es preciso, pues, el descubrimiento del delito que da lugar a los beneficios y, a continuación, realizar una investigación, generalmente compleja,

acerca de las actividades desarrolladas tiempo antes con la finalidad de ocultar la procedencia delictiva.”. Se establece por tanto la necesidad de un delito “base” del que provienen las “ganancias”, que se ocultan para posteriormente incorporarlas al tráfico económico. En la legislación española, este delito base se ha ido modificando, de forma que desde la incorporación del delito de blanqueo de capitales al ordenamiento jurídico español, este ha ido evolucionando de la misma forma que ha ido evolucionando distintas actuaciones delictivas cada vez mas complejas, que generaban la posibilidad de buscar subterfugios a efectos de tener importantes entradas de capital procedentes de distintas actuaciones delictivas con la finalidad de enriquecerse al margen de cualquier control estatal. Inicialmente, cuando se penaliza el blanqueo, en 1988, solo podían ser antecedentes del blanqueo los delitos relacionados con el tráfico de drogas (art 546 bis f, del Código Penal, L.O. 1/88 de 24 de marzo). Tras la Convención del Consejo de Europa de 9 de noviembre de 1990, se amplía la tipología de delitos de los que puede provenir el dinero ilícito (siguiendo asimismo la Directiva 91/308 del Consejo UE), dando lugar a los arts. 301 a 304 del Código Penal de 1995. En el Código Penal de 1995 se sanciona expresamente el blanqueo de forma generalizada, en el art 301, y ya pueden ser antecedente del blanqueo todos los delitos graves (delitos castigados con penas superiores a tres años). Con posterioridad la acción preventiva internacional contra el blanqueo de capitales (lavado de activos, en la terminología anglosajona), continuó con la Declaración política y el Plan de acción contra el Blanqueo de dinero de 10 junio de 1998, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el Convenio de las Naciones Unidas para la Reprensión de la Financiación del Terrorismo, de 9 de diciembre de 1999, la Convención de Palermo, o Convención de la ONU contra la delincuencia organizada transnacional, de 15 de noviembre de 2000, las Recomendaciones del GAFI (Grupo de acción financiera internacional), la Convención de la ONU contra la Corrupción de 31 de octubre de 2003 y el Convenio del Consejo de Europa (Convenio de Estrasburgo) de 16 de mayo de 2005, relativo al decomiso de los efectos del delito, entre otros. Y en el ámbito de la Unión Europea, la Decisión Marco del Consejo de 26 de junio de 2001, relativa al blanqueo de capitales, la Decisión Marco del Consejo de 24 de febrero de 2005, relativa al decomiso de los efectos del delito, el Reglamento 1889, relativo a los controles sobre la entrada y salida de dinero en efectivo de la Comunidad, la Directiva 2005/60/CE, sobre prevención del blanqueo, etc. Esta actividad

internacional determina que en el ámbito interno se amplíen los delitos que pueden ser antecedente del blanqueo en la reforma de 2003 (LO 15/2003, de 25 de diciembre) que pasa a incluir todos los delitos, con independencia de su gravedad, y en la reforma de 2010, (LO 5/2010, de 22 de junio), que se refiere de forma genérica como antecedente a una actividad delictiva. La remisión a los delitos graves como los únicos que podían dar lugar al blanqueo, según la regulación del Código Penal de 1995, dejaba fuera actividades delictivas que podían generar cuantiosos bienes (por ejemplo, estafas menores realizadas en forma masiva)³.

“El delito de blanqueo de capitales exige que la procedencia de los bienes que constituyen el objeto de la acción típica procedan de un delito, en la redacción del precepto desde la entrada en vigor de la reforma operada en el Código Penal por la LO 15/2003, o en una actividad delictiva, desde la entrada en vigor de la LO 5/2010. En cualquier caso, es preciso que la posesión de esos bienes se pueda vincular, con la necesaria certeza, a esa conducta delictiva, lo cual generalmente ocurre cuando se acredita suficientemente la inexistencia de otros posibles orígenes, lícitos o ilícitos, de grandes e inusuales incrementos de patrimonio y al mismo tiempo las pruebas permiten considerar probada la relación del sujeto con actos delictivos, de manera que, aunque respecto de ellos no haya recaído condena, puedan establecerse como necesario origen de los bienes. Además, como ya hemos dicho, es preciso acreditar que las conductas que se consideran constitutivas de delito de blanqueo se han realizado con la finalidad de ocultar o encubrir su origen delictivo o a ayudar al autor del delito antecedente a eludir las consecuencias legales de sus actos”⁴.

³ El delito antecedente en el blanqueo de capitales. Jornadas especialistas en delitos económicos. Centro de estudios judiciales. Madrid, 26 de febrero de 2015. Cándido Conde Pumpido Touron. Magistrado de la Sala Segunda del T.S. Exfiscal General del Estado

⁴ Id Cendoj: 28079120012017100395 Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Penal Sede: Madrid Sección: 1 Fecha: 19/05/2017 N° de Recurso: 1867/2016 N° de Resolución: 362/2017 Procedimiento: RECURSO CASACIÓN Ponente: MIGUEL COLMENERO MENENDEZ DE LUARCA

El hecho de provenir el delito de blanqueo de capitales de otro delito, nos hace plantearnos la cuestión sobre la posibilidad de si existe el delito de autoblanqueo, este englobaría al delito del que proviene, o viceversa, o nos encontramos con una vulneración del principio ne bis in ídem, cuando se pretenda inculpar por ambos delitos al mismo autor, en relación a unos mismos hechos de los que traen causa. En primer lugar ha de reafirmarse que el tipo penal sanciona específicamente el autoblanqueo, es decir el blanqueo de ganancias que tengan su origen en una actividad delictiva cometida por el propio blanqueador. Sobre esto no puede haber duda alguna, pues en primer lugar la doctrina jurisprudencial ya lo venía entendiendo así, (Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de 18 de Julio de 2006 y SSTS núm.960/2008 de 26 de Diciembre y núm. 313/2010 de 8 de abril, entre otras), y en segundo lugar el Legislador lo recalcó y precisó, precisamente para solventar la polémica doctrinal existente, en la reforma de 2.010 del Código Penal (LO 5/2010, de 22 de junio) incluyendo expresamente en el art 301 CP una doble modalidad de blanqueo, según la actividad delictiva haya sido cometida por la propia persona que realiza la actividad de blanqueo o por cualquier otra⁵. La punición autónoma del autoblanqueo, respecto del delito antecedente se justifica, siguiendo las ideas esenciales destacadas en la STS 809/2014 de 26 de noviembre, porque: Desde el punto de vista legal: a) Mientras en la receptación y en el encubrimiento el Legislador excluye explícitamente a los partícipes del delito previo, esta exclusión no se ha incorporado nunca a la descripción del tipo del blanqueo. Por el contrario desde la reforma de 2010, se sanciona expresamente el blanqueo cometido por el autor del delito previo. b) Pese a la proximidad del blanqueo con la receptación, la mayor gravedad del blanqueo para el Legislador es obvia dada la entidad de las penas que respectivamente les conminan. c) La mayor autonomía del blanqueo de capitales frente al delito previo, respecto de la receptación y el encubrimiento, resulta de toda ausencia limitativa de la pena del blanqueo a la del delito previo, como se establece para el encubrimiento y la receptación en los arts. 452 y 298.3 CP. Desde el punto de vista valorativo hay que tomar en consideración : a) que la característica principal del

⁵ Id. Cendoj: 28079120012015100245 Organo: Tribunal Supremo. Sala de lo Penal Sede: Madrid Sección: 1 Fecha de resolución: 29/04/2015 N° Recurso: 10496/2014 Ponente: CANDIDO CONDE-PUMPIDO TOURON Sentencia N°: 265/2015 RECURSO CASACION (P) N° : 10496/2014

blanqueo no reside en el mero disfrute o aprovechamiento de las ganancias ilícitas, ni siquiera en darles "salida", para posibilitar de modo indirecto ese disfrute, sino que se sanciona en consideración al "retorno", en cuanto eslabón necesario para que la riqueza así generada pueda ser introducida en el ciclo económico . De modo que el precepto que sanciona el tráfico de drogas no puede comprender íntegramente el desvalor de las actividades posteriores de blanqueo. b) El Legislador ha decidido expresamente que el blanqueo de las ganancias procedentes de una actividad delictiva por su propio autor, aun cuando puede también considerarse un acto de aprovechamiento o aseguramiento de las ganancias derivadas del delito antecedente ya condenado, o de autoprotección de su autor, debe sin embargo sancionarse autónomamente en atención a la especial protección que requiere el bien jurídico que conculca, que tutela el orden socioeconómico, y dado su carácter pluriofensivo también protege intereses de la Administración de Justicia, siendo distinto del que tutela el delito al que subsigue. c) Y sobre todo por entender, que este bien jurídico no ponderado en la sanción del delito inicial, justifica que el blanqueo deba ser objeto de sanción independizada por razones de política criminal, precisamente por constituir la condena del blanqueo un instrumento idóneo para combatir la criminalidad organizada, que directa o indirectamente se apoya en la generación de riqueza ilícita y en su retorno encubierto al circuito legal de capitales. Así, establecidas las características básicas que delimitan "el autoblanqueo", hay que definir cual sería la conducta típica y sus componentes, dando especial interés al elemento subjetivo del tipo, en cuanto que "la finalidad de encubrir u ocultar la ilícita procedencia de los bienes o ayudar a los participantes del delito previo, constituye, en consecuencia, un elemento esencial integrante de todas las conductas previstas en el art. 301.1 C.P. ... Esta conclusión se justifica porque el blanqueo pretende incorporar esos bienes al tráfico económico legal y la mera adquisición, posesión, utilización, conversión o transmisión constituye un acto neutro que no afecta por si mismo al bien jurídico protegido. En definitiva, en la doctrina jurisprudencial puede encontrarse reflejada esta interpretación estricta del tipo delictivo del blanqueo, que exige que la finalidad u objeto de ocultar o encubrir bienes, o ayuda al responsable de la acción delictiva de la que proceden, esté presente en todo caso para que la conducta integre el tipo delictivo sancionado. Por todo ello, no basta con adquirir, poseer o utilizar de cualquier modo las ganancias obtenidas ilícitamente para cometer delito de blanqueo. Es

necesario atender: 1º) a la idoneidad de los comportamientos imputados para incorporar bienes ilícitos al tráfico económico; y, 2º) a que esta idoneidad sea abarcada por la intención del autor, a través de su propósito de rentabilizar en canales financieros seguros las ganancias obtenidas".⁶ El delito de blanqueo de capitales es un delito doloso por cuanto conlleva un elemento de carácter tendencial, consistente en lo dicho anteriormente, que viene definido por la voluntad de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes. A pesar de ello, el artículo. 301.3 del Código Penal prevé la modalidad culposa " si los hechos se realizaran por imprudencia grave ". Según las sentencias 974/2012, de 5 de diciembre , y 279/2013, de 6 de marzo , citadas por la STS nº 749/2015, de 13 de noviembre , sobre el conocimiento de que el dinero procede de un delito previo, el referente legal lo constituye la expresión "sabiendo", que en el lenguaje normal equivale a tener conciencia o estar informado. No implica, pues, saber (en sentido intenso) como el que podría derivarse de la observación científica de un fenómeno, o de la implicación directa, en calidad de protagonista, en alguna conducta; sino conocimiento práctico, del que se tiene por razón de experiencia y que permite representarse algo como lo más probable en la situación dada. Es el que, normalmente, en las relaciones de la vida diaria permite a un sujeto discriminar, establecer diferencias, orientar su comportamiento, saber a qué atenerse respecto de alguien (STS 2545/2001, de 4 enero) .. Así, en los supuestos de dolo eventual se incluyen los casos en que el sujeto no tiene conocimiento concreto y preciso de la procedencia ilícita de los bienes, pero sí es consciente de la alta probabilidad de su origen delictivo, y actúa pese a ello por serle indiferente dicha procedencia. En la imprudencia se incluyen los supuestos en los que el agente actúa sin conocer la procedencia ilícita de los bienes, pero por las circunstancias del caso se encontraba en condiciones de sospechar fácilmente la ilícita procedencia y de evitar la conducta blanqueadora sólo con haber observado la más elemental cautela, es decir sus deberes de cuidado (STS nº 749/2015, de 13 de noviembre).

III. Posibilidad de delito continuado.

⁶ Id. Cendoj: 28079120012015100245 Organo: Tribunal Supremo. Sala de lo Penal Sede: Madrid Sección: 1
Fecha de resolución: 29/04/2015 Nº Recurso: 10496/2014 Ponente: CANDIDO CONDE-PUMPIDO TOURON
Sentencia Nº: 265/2015 RECURSO CASACION (P) Nº : 10496/2014

La jurisprudencia de este Tribunal ha venido entendiendo, tal como se anticipó supra , que en el delito de blanqueo de capitales estamos ante lo que un sector doctrinal denomina "tipos que incluyen conceptos globales", es decir, hechos plurales incluidos en una única figura delictiva, lo que obliga a considerar que una variedad de acciones punibles de contenido semejante no constituyen un delito continuado sino una sola infracción penal; de modo que las actividades plurales tenemos que considerarlas integradas en el tipo penal del blanqueo como un delito único, equiparándolas así a los casos de los delitos contra la salud pública de tráfico de drogas (SSTS 974/2012, de 5-12 , y 257/2014, de 1-4 , que a su vez se remiten a las sentencias 519/2002, de 22-3 ; 986/2004, de 13-9 ; 595/2005, de 9-5 ; y 413/2008, de 20-6). El hecho de que el art. 301 del C. Penal no contenga una redacción en plural de los actos que integran la conducta delictiva, como sí sucede en cambio con el tipo penal del art. 368 (tráfico de sustancias estupefacientes), no excluye que nos hallemos ante un tipo penal que incluye conceptos globales.

IV. Acreditación del blanqueo de capitales. Prueba de Indicios.

La jurisprudencia viene entendiendo que en el delito de blanqueo de capitales es difícil la concurrencia de prueba directa, por lo que es habitual acudir a la denominada prueba indiciaria. Según una doctrina consolidada de la Sala Segunda del Tribunal Supremo (originada en la Sentencia de 23 de marzo de 1997 y reiterada en otras como las de 15 de abril de 1998, 9 de mayo de 2001, 18 de diciembre de 2001, 6 de junio 2002, 9 de abril de 2004 y 14 de abril de 2005) los indicios más frecuentes en la práctica de esta modalidad delictiva son:

- El afloramiento de cantidades de dinero de cierta importancia, respecto del que no se ofrece suficiente justificación.
- La utilización del mismo en operaciones que ofrecen ciertas irregularidades, ajenas a la práctica común en el mercado, tales como manejo de grandes cantidades de efectivo,

utilización de testaferros, aperturas de cuentas o depósitos en entidades bancarias ubicadas en país distinto del de residencia de un titular, etc...

- Y, por último, la existencia de algún dato objetivo que relacione a quien dispone de ese dinero con el tráfico de sustancias prohibidas, de modo que permita afianzar la imprescindible vinculación entre sendos delitos.⁷

El Tribunal Supremo perfila el delito de blanqueo y precisa que la mera tenencia o utilización de fondos ilícitos en gastos ordinarios de consumo, como por ejemplo pagar el alquiler de una vivienda, no constituye delito de auto blanqueo por sí solo, si no concurre además una finalidad u objeto de encubrir u ocultar los bienes.

La Sentencia de 29/04/2015, de la que ha sido ponente Cándido Conde-Pumpido, repasa toda la doctrina jurisprudencial así como las reformas legales sobre este delito para concluir con la esencia del mismo. Su característica principal, señala el Supremo, "no reside en el mero disfrute o aprovechamiento de las ganancias ilícitas, sino que se sanciona 'el retorno' como procedimiento para que la riqueza de procedencia delictiva sea introducida en el ciclo económico".

La sentencia incluye numerosas situaciones que se han producido hasta ahora en relación con este delito para precisar las conductas que deben ser sancionadas, puesto que como indica la propia sentencia, "introducir este delito en el código penal es un instrumento idóneo para combatir la criminalidad organizada, que directa o indirectamente se apoya en la generación de riqueza ilícita y en su retorno encubierto al circuito legal de capitales".

A través de la sentencia analizada en este caso concreto el Supremo precisa que los condenados no cometieron blanqueo por pagar el alquiler de una vivienda o unos billetes de avión a la República Dominicana para los correos de la droga, pero sí lo cometieron al comprar vehículos a nombres de testaferros porque ahí si concurría "la

⁷http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUc2MDtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAR88fwTUAAAA=WKE

finalidad de encubrir los bienes para integrarlos en el sistema económico legal, con apariencia de haber sido adquiridos de forma lícita".

Es esta finalidad la que exige el Supremo para poder condenar por este delito y al mismo tiempo evitar excesos, como el de sancionar por auto blanqueo al responsable de la actividad delictiva antecedente (en este caso, el tráfico de drogas) por el mero hecho de adquirir los bienes que son consecuencia necesaria e inmediata de la comisión del delito.

V. El comiso.

El comiso es una medida que tiene por objeto sustraer determinados bienes de sus titulares por estar vinculados de alguna manera con un ilícito penal, ya sea por constituir los instrumentos de comisión, su objeto o sus utilidades o, sus efectos, lo que se justifica tanto en la peligrosidad de los mismos como en el hecho de que constituyen un "patrimonio criminal" no asumible por nuestra sociedad, máxime cuando pueda provenir de delitos tales como narcotráfico, trata de seres humanos, o del lavado o blanqueo de capitales, de ahí su especial relación con esta figura, ya que supone la incorporación de determinados bienes procedentes de actuaciones delictivas al tráfico comercial en general. Si bien no existe un concepto unificado por la doctrina sobre el comiso, "a tenor del contenido de la normativa se puede definir como el acto judicial acordando –mediante la correspondiente resolución– la transmisión en favor del Estado de la titularidad de los efectos o instrumentos con que se haya preparado o ejecutado un delito doloso o imprudente cuya pena sea superior a un año, así como de los bienes o ganancias provenientes del mismo, cualesquiera que sean las transformaciones que hayan podido experimentar, que puede extenderse a otros bienes en poder del sujeto responsable de un delito concreto o de una actividad delictiva previa que se le atribuya o de terceros a los que se hayan transmitido, por una cantidad que corresponde al valor económico de los que por cualquier circunstancia no fuera posible decomisar"⁸.

⁸ LA NUEVA REGULACIÓN DEL DECOMISO (Ley Orgánica 1/2015 y Ley 41/2015) José A. del Cerro Esteban. Fiscal.

El comiso se encuentra regulado en los artículos 127 a 128 del Código Penal (CP) español, que se encuentran contenidos en el Título VI, titulado “De las consecuencias accesorias”. Esta configuración del comiso, se aparta por tanto de la regulación que de esta figura se hacía en la ley penal española antes de la reforma de 1995, que lo consideraba como pena. No obstante esta cuestión es una cuestión de marcado carácter doctrinal que aún a día de hoy se encuentra sin resolver. Lo importante desde la perspectiva del blanqueo de capitales, es que se trata de un mecanismo o institución jurídica que va mas allá incluso que una consecuencia accesoria del delito, ya que, debido a las dificultades que entraña la nueva realidad mundial y la lucha contra determinadas líneas de criminalidad, puede servir a los Estados para intentar corregir las consecuencias directas o incluso indirectas de determinados delitos y su prevención. Ejemplos de lo anterior lo constituyen las normas vigentes que permiten aplicar el comiso aun cuando no exista una sentencia condenatoria; en delitos imprudentes y respecto a los bienes no justificables por medio de actividades lícitas cuando se trata de terrorismo. Estos cambios, si bien se perciben en algunos casos como necesarios para una eficaz aplicación del comiso y el cumplimiento de sus fines, pueden generar importantes dosis de indefensión, por cuanto se pueden encontrar situaciones que estarían al margen de los principios que rigen el derecho penal en toda su amplitud.